

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta de) día 14 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUBSISTENCIAS.

Telegrama del Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos.

Observado error material en mi circular de hoy, la reproduzco a continuación rectificada en contestación consultas dirigidas al efecto a esta Comisaría. Le manifiesto que plazo quince días concedido presentación declaraciones juradas de que trata Real decreto 21 Diciembre pasado, empieza contarse diez días siguientes fecha publicación BOLETÍN OFICIAL esa provincia, debiendo deducirse los feriados.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Publicada en la *Gaceta* de hoy la nueva tasa que para los carbones minerales ha establecido la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha de ayer, esta Comisaría general, cumpliendo lo prevenido en los números 3.º (apartado B) y 8.º del citado precepto legal, ha acordado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Que los carbones minerales que se destinen a los Establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedican exclusivamente a la venta al por menor de carbones minerales para el consumo doméstico, disfrutarán siempre de una bonificación del 20 por 100 respecto de los precios de tasa sobre vagón en la estación del ferrocarril más próximo a la mina, que se fijan en los cuadros adjuntos a la referida Real orden.

2.ª Que sobre tal base, y teniendo presente los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, más un margen que no ha de exceder del 5 por 100 para gastos de venta y beneficios de intermediarios, las Juntas provinciales de Subsistencias, en el término de tercer día, a contar del en que se publiquen en la *Gaceta* estas instrucciones, señalarán el aumento de precio que en cada localidad debe pesar sobre el de tasa, y una vez señalado este tipo regulador darán cuenta a esta Comisaría para su aprobación o rectificación, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento dictado en 23 de Noviembre de 1916, para la ejecución de la vigente ley de Subsistencias.

3.ª Cuando se trate de minas que disten del ferrocarril más de 25 kilómetros podrán recargarse los gastos de transporte en la cantidad que proponga la Jefatura de Minas correspondiente, pero sin que en ningún caso pueda exceder el recargo del 30 por 100 del valor del carbón.

4.ª Si las Empresas mineras rehu-

sasen con causas justificadas el transporte y carga, se rebajará del precio de tasa que ha de percibir la entidad vendedora, la cantidad que por aquellos gastos proponga la Jefatura de Minas, pero entendiéndose que en ningún supuesto podrá el comprador alegar esta circunstancia para elevar el tipo de tasa, ya que el exceso que ha de satisfacer por transporte y carga sobre vagón de la mercancía, ha de ser, cuando más, una suma igual a la que por tales causas dejará de entregar a la mina.

5.ª Sin perjuicio de la gestión que realice el Delegado que para inspeccionar las ventas nombre el Consorcio Nacional Carbonero con arreglo a lo prevenido en el número 4.º, apartado B) de la Real orden citada, las Juntas provinciales en las capitales y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán de establecer la necesaria vigilancia para impedir que sin ningún pretexto ni excusa se pretenda enajenar el producto de que se trata a tipos que excedan del regulador fijado por las mencionadas Juntas.

6.ª Los Alcaldes cuidarán asimismo de establecer los convenientes reposos con objeto de que siempre que se denuncie y se comprueben faltas que excedan de un cinco por ciento del peso que señalan las correspondientes facturas, y poner las correcciones a que hubiere lugar.

7.ª Las Juntas provinciales recabarán de los Establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedican a la venta al por menor de carbones minerales para el consumo doméstico, la presentación de los contratos de compra que tuvieran formalizados hasta la fecha en que se publicó en la *Gaceta* la Real orden de 7 del corriente, ya mencionada, a fin de conocer su importancia y poder señalarse un plazo, que no podrá exceder de quince días, para su extinción a los efectos de la tasa.

El precio de venta al público de los carbones a que se contraigan dichos contratos, será el de coste, en el que se incluirá el de los transportes; más un quince por ciento de mar-

gen en total, como beneficio industrial, según se dispone en la Circular de esta Comisaría de fecha 7 del corriente, y una vez terminado el plazo de quince días que se conceda para expenderse en dichas condiciones, se venderá el remanente que quedara al precio regulador fijado por las Juntas con sujeción a la nueva tasa.

8.ª Los precios del carbón de cok que destilan las fábricas de gas experimentarán una baja proporcional a la fijada para los carbones que se utilizan para aquella elaboración con relación a los precios a que actualmente lo adquirieron, para lo cual las Juntas provinciales de Subsistencias, ante las que presentarán dichas entidades los contratos que actualmente tengan en vigor, enviarán a esta Comisaría, con la mayor urgencia, informe detallado, en el que, entre otros extremos, consignarán: las existencias procedentes de dichos contratos con que cuentan las fábricas, tiempo que se calcula para su consumo, tipos de venta de gas y de cuantos subproductos hayan fabricado en los dos años anteriores y actualmente, y uso a que destinan el fluido.

En vista de estos dictámenes, la Comisaría resolverá lo procedente.

9.ª Las Juntas provinciales tendrán también a su cargo el velar por el cumplimiento en todas sus partes de la Real orden de que se trata, utilizando el Presidente en su calidad de Gobernador civil los auxilios de la Guardia civil y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, poniendo en conocimiento de esta Comisaría cuantas denuncias y comprobaciones se realicen sobre el particular, y muy especialmente las que se refieran a que las industrias hueras intenten dificultar el despacho de los pedidos de carbón bonificado con destino al uso doméstico; y

10.ª Las infracciones a lo dispuesto en la tan repetida Real orden y en estas Instrucciones, sin perjuicio de las demás sanciones que determine el Ministerio de Fomento, se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo

adicional de la vigente ley de Subsistencias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 11 de Enero de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, Luis Silvela.

Señores Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El artículo 3.º del Real decreto de 16 de Octubre último fija los casos en que podrá imponerse á la Marina mercante nacional un flete reducido, descansando para los demás servicios aquella soberana disposición en el supuesto de fletes corrientes, cuya fijación se ha reservado posteriormente este Ministerio para poner término á discusiones y posibles abusos que paralizasen el tráfico.

Examinado el texto de dicho artículo 3.º, y muy señaladamente su apartado C), parece justificada la interpretación de que podría llegarse, aun sin modificar aquel Real decreto, al flete reducido para el transporte de primeras materias indispensables en industrias que como las de ferrocarriles y algunas otras explotan concesiones ó prestan servicios de suprema necesidad en la vida nacional de interés público y con precios tarifados, que no permiten reflejar en ellos para resarcimiento de quien la pagara la enorme carestía que supone la elevación ilimitada de los fletes.

Ante la imposibilidad de rebasar las tarifas máximas en esos casos, y ante la evidencia de que aun cuando pudieran rebajarse sufriera el perjuicio toda la vida económica nacional, se cree llegado el caso de resolver esa dificultad surgida ya en la práctica.

Pero deseoso el Ministro, que suscribe de conciliar en cuanto sea posible el interés de los navieros con el de las otras Empresas, no llega, aunque pudiera hacerlo, á la aplicación de fletes reducidos, manteniéndose dentro de límites mucho más alejados de las amplias facultades de tasa que al Gobierno otorga la ley denominada de Subsistencias.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, tipe el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 4 de Enero de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Cuando se trate de transportar mercancías indispensables para industrias proveedoras de la Administración, ó Empresas concesionarias de servicios públicos tarifados, el Ministro de Fomento, con propuesta del Comité del Tráfico Marítimo, moderará la elevación de los fletes hasta el límite en que lo juzgue necesario para que el encarecimiento de las mercancías se mantenga dentro de los precios de suministro ó de tarifa, según los respectivos casos.

Dado en Palacio á 4 de Enero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

INSTRUCCIONES

para el funcionamiento de los motores de explosión, de coches automóviles, utilizando el alcohol como combustible, es preciso tener en cuenta:

1.º Que en dichos motores, los organismos destinados á transformar la energía calorífica del combustible en trabajo mecánico, están calculados para efectuar la transformación expresada utilizando un combustible (gasolina), cuya potencia calorífica es de 11.300 calorías por kilogramo.

2.º Que en esas condiciones, al sustituir la gasolina por el alcohol, es preciso introducir en los organismos de referencia las modificaciones necesarias consiguientes, toda vez que la potencia calorífica del alcohol es menor que la de la gasolina.

Potencia calorífica del alcohol etílico de 95º, 6.400 calorías por kilogramo.

Potencia calorífica del alcohol etílico de 90º, 5.900 calorías por kilogramo.

3.º Siendo la potencia calorífica del alcohol que se encuentra en el comercio (alcohol de 95º) un 56 por 100, aproximadamente, de la que por igual unidad encierra la gasolina, es indudable que se introduce en las cámaras de explosión de los cilindros la misma cantidad de alcohol que la que de gasolina se hacía penetrar, el trabajo mecánico que se obtendrá con el alcohol sólo será el 56 por 100 del que el motor hubiera proporcionado quemando la misma cantidad de gasolina, de donde se deduce que, para obtener el trabajo mecánico que se obtiene utilizando gasolina cuando en lugar de ésta se emplea alcohol, será necesario introducir en los cilindros una cantidad de este último combustible, equivalente, aproximadamente, á 1,78 veces la cantidad de gasolina necesaria para el mismo fin.

4.º Para permitir una admisión mayor de combustible, según se demuestra que es preciso admitir en las consideraciones que proceden, es necesario aumentar el diámetro del ejelet (aproximadamente un 20 por 100).

5.º Hay que tener también en cuenta que, como quiera que para obtener la combustión completa de un gramo de gasolina es preciso introducir 16 gramos de aire, mientras que para quemar un gramo de alcohol tan sólo se necesitan 9,8 gramos de aire, resulta necesario disminuir la entrada de aire.

6.º Al mismo tiempo debe tenerse en cuenta que, dada la diferencia de densidades que hay entre la gasolina y el alcohol,

Densidad de la gasolina: 0,708
Idem del alcohol: 0,834

y considerando que el peso de los flotadores de los carburadores está calculado para que mantengan constante el nivel de la gasolina, al introducir en éstos un combustible más denso, será necesario añadir cierto peso á los flotadores.

7.º Para salvar las dificultades que opone el hecho de que el alcohol no se inflama á temperatura inferior á 17º centígrados, por lo que respecta á la puesta en marcha de los motores, convendrá hacer arrancar á éstos, colocándolos en el carburador una pequeña cantidad de éter sulfúrico y abrir la llave de paso del alcohol tan pronto como el motor esté en marcha. En algunos motores puede convenir

calentar el carburador, y, si fuera posible, aumentar la compresión á que queda sometida la mezcla de combustible y aire al finalizar el segundo tiempo (con la mezcla de alcohol y aire puede llegarse á una compresión de 12 kilogramos por centímetro cuadrado, sin que se inflame espontáneamente la mezcla).

8.º Para el empleo de mezclas de benzol y alcohol convendrá tener presente.

a) Que la potencia calorífica del benzol es de 10.000 calorías por kilogramo.

b) Que para obtener la combustión de un gramo de benzol son precisos 14,5 gramos de aire.

c) Que la mezcla de benzol y alcohol puro por partes iguales tienen una potencia calorífica de 8.200 calorías y una densidad de 0,840 á la temperatura de 15 grados centígrados.

Con estos datos podrán deducirse fácilmente las modificaciones que haya que introducir en los conductos de admisión de combustible y de aire, teniendo en cuenta la proporción en que se efectúe la mezcla para la preparación del alcohol carburado.

Madrid 2 de Enero de 1918.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

CIRCULAR.

Atento el Director que suscribe á todo aquello que pueda afectar á la Beneficencia, tanto oficial como particular, á fin de obtener para la misma las mayores ventajas en el funcionamiento de los Establecimientos de aquella índole, y tomar, por su parte, cuantas medidas sean necesarias para extender sus beneficiosos efectos, se cree en el deber de llamar la atención á los representantes legítimos de Establecimientos benéficos sobre el contenido de la Real orden de 9 del presente mes, inserta en la Gaceta del 10, en su disposición 4.ª, letra a), estableciendo una bonificación del 20 por 100 del precio de tasa en la adquisición de carbones para los Establecimientos de beneficencia oficial y particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados por el Protectorado.

No crea este Centro que surja dificultad alguna en la aplicación de dichas reglas, pero de no ser y para el caso de no atenderse las demandas que se hicieren á las Empresas mineras, deberán los legítimos representantes de los Establecimientos benéficos dirigirse á este Centro, á fin de poder cooperar, mediante la acción oficial y hasta donde sus funciones alcancen, á la consecución de aquellas, dentro de los términos que la disposición aludida reconoce.

Madrid 11 de Enero de 1918.—El Director general, José Lladó.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Sr. Los antecedentes que obran en este Ministerio, hacen sospechar fundadamente que la plaga de la langosta adquirirá en el presente año y durante la próxima primavera caracteres excepcionales, muy especialmente en algunas provincias, si no se practica con escrupulosidad durante el invierno, cumpliendo en todas sus partes la Ley de 21 de Mayo de 1908, la escarificación de los terrenos

nos infectados del germen, con la cual operación de saneamiento se disminuirá considerablemente la importancia que la plaga revista, cuando llegada la primavera se produzca la avivación del insecto. Por lo tanto, y en atención á lo preceptuado en el artículo 64 de la citada Ley y á lo avanzado de la época, es preciso que sin dilación los Gobernadores civiles de las provincias invadidas reiteren las órdenes que ya hubiesen acordado y dicten aquellas otras medidas que estimen oportunas para obligar á las Juntas locales, en el caso de que los propietarios no las efectúen, á practicar las operaciones de saneamiento, vigilando con exquisito celo el cumplimiento de sus disposiciones y procediendo con la mayor energía y rapidez en los casos en que aquellas se contravengan, y á estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer;

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Avila, Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se obligue por cuantos medios tengan á su alcance y estimen eficaces, á las Juntas locales de los términos municipales invadidos, á que se practique la escarificación de los terrenos acotados.

2.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las expresadas provincias, se dé cuenta á V. L., sin excusa alguna, del estado de los trabajos, manifestando el número de hectáreas que vayan siendo escarificadas, y el estado general que en la provincia alcanza la invasión, y

3.º Que se autoriza á los Gobernadores civiles de las provincias citadas para imponer las penalidades determinadas en el artículo 79 de dicha Ley, á aquellas Juntas locales ó propietarios que no ejecuten las operaciones de saneamiento de los terrenos, dentro del plazo fijado en el artículo 64.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1918.—Alcalá Zamora.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El artículo 12 de la Ley de Policía de ferrocarriles sanciona con la imposición de multas de falta de ejecución por parte de las Compañías ferroviarias de las resoluciones que se adopten para cumplir las obligaciones de servicio que la concesión implica. Ese precepto general y amplio viene limitado, en lo que toca al retraso de trenes, á los de viajeros, porque si bien el artículo 150 del Reglamento castiga también en su párrafo último el retardo de los trenes de mercancías, lo hace en términos y con plazos tales que prácticamente significa la falta de aplicación de sanciones para esa clase de trenes.

Se explica que el Reglamento conciediera preferencia permanente á los

trenes de viajeros, limitando con ello el texto superior y más extenso de la Ley; pero en las actuales circunstancias, reducido considerablemente el número de aquellos trenes, y representada la suprema necesidad de servicio por la rapidez de difíciles abastecimientos, hay que trasladar á éstos la atención y las garantías de cumplimiento en las órdenes que se dicten.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Enero de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras esté en vigor la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se penará conforme al artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles el retraso injustificado de los trenes de mercancías directos y con itinerarios previamente fijado que se designen por la Dirección general de Obras Públicas y hayan de conducir material destinado á los servicios de Guerra ó Marina ó á abastecer poblaciones de substancias alimenticias ó combustibles.

Será necesario para penar el retardo que exceda de dos horas por cada 100 kilómetros de recorrido ó fracción.

Igual sanción se aplicará cuando, exigida por el Gobierno con el carácter de indispensable la formación de un tren especial para cualquiera clase de abastecimientos, no se procediera á aquélla dentro de las veinticuatro horas siguientes, ó hubiera respecto al itinerario que se le trazase retardos superiores al límite de que habla el párrafo primero de este artículo.

Dado en Palacio á diez de Enero de 1918.—AFONSO.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La insuficiencia de nuestra red ferroviaria para las necesidades nacionales de transporte exigirá esfuerzo más intenso y obras de mayor alcance, pero es notorio que su alivio inmediato requiere aumento de locomotoras y vagones. Por el convencimiento de esa necesidad y las demandas continuas del país, la ley denominada de Subsistencias, el Reglamento para su ejecución y otros preceptos emanados de este Ministerio han fijado la atención muy especialmente en las fábricas que cons-

truyen material ferroviario. Pero aun establecido siempre el concepto y propósito de intervenir en términos de amplia expresión, la práctica tiende á limitarlo á las empresas inmediatamente constructoras de material móvil y en especial de vagones. Cuando para suplir la falta de éstos ha acudido el Ministro que suscribe á las Compañías ferroviarias, ha encontrado con frecuencia contratos de importancia para la adquisición de vagones, comprometidos pero no entregados, y cuando á fin de remover el obstáculo se ha preguntado á su vez á las casas constructoras, la cadena de convenios y dificultades ha terminado siempre en las fábricas siderúrgicas que habrían de proporcionar el material indispensable, y que á su vez, en los enlaces de la vida económica se mostraban ligadas á la anormalidad del tráfico marítimo y del suministro de combustible.

Necesario es, por tanto, para remediar la insuficiencia de vagones, llevar la acción del Gobierno más allá de la producción inmediata ó fabricación última de aquéllos, extendiéndola á la de elementos absolutamente indispensables para tal producción. Ese alcance de la acción oficial respecto á las Empresas siderúrgicas está genérica, pero equivocadamente admitido, por los preceptos hasta ahora dictados, y así se observa: que el Real decreto de 9 de Marzo último habla de las fábricas en que se construya ó pueda construirse material de todo género utilizable en los ferrocarriles; que la Real orden de 12 del mismo mes, si bien con la preocupación y consiguiente límite de atender el material móvil y de tracción, repite la misma acción genérica de potencialidad industrial, y que la ley denominada de Subsistencias habla, en su art. 4.º, del material de ferrocarriles, sin que pueda olvidarse que, según el primero de la misma, no pierden la condición de primera materia á los efectos de esa Ley, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, á juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Bastarían los preceptos citados para que, aun limitada la necesidad de Gobierno al vagón y la locomotora, hubiese de alcanzarse la intervención de aquél á las fábricas siderúrgicas, ya que sin ello faltaría en la interpretación de las leyes la primera norma, más esencial que nunca en estas circunstancias, ó sea la de que tenga eficacia lo mandado.

Más no por esta consideración ni por interpretaciones extensivas ó de analogía, y sí por acepción estricta, sentido riguroso y propósito inmediato de la ley de Subsistencias, entran en sus determinaciones las expresadas fábricas, con igual ó mayor razón que las constructoras de vagones, toda vez que la Ley habla de material de ferrocarriles, abarcando con el móvil el fijo, y pudiendo ser y siendo la industria siderúrgica la constructora de carriles, no cabe olvidar que son éstos, desde la exencia al nombre, lo fundamental y típico en los caminos de hierro. Esta evidente consideración, inspira, sin duda alguna, el artículo 48 del Reglamento para aplicación de la ley de Subsistencias, precepto ante el cual la duda no es ya posible. Precisamente, si el interés inquieto del tráfico atiende más al material móvil que satisface el apremio inmediato, la preocupación del Gobierno no puede abandonar la producción de carriles, por qué, insuficiente y desatendida en estos últimos

tiempos, si á ello no se pone remedio, el daño, que todavía no es visible, reflejaríase en la seguridad de las vías y en los entorpecimientos de marcha, consiguientes á una reparación que en vez de ser escalonada y constante, fuese general y simultánea.

Explicadas las razones por las que la intervención del Gobierno llegará hasta las fábricas siderúrgicas, no es necesario justificar prolijamente, que recordando la facultad de incautación establecida en las leyes, y á cuyo ejercicio no puede renunciarse, se prefera en el límite más moderado, y por lo tanto de indiscutible legitimidad, que supone la intervención, permitiendo con ello que la acción oficial y la privada con fines y preparaciones distintas se mantengan dentro de sus ordinarias órbitas, y que al cabo sea una realidad tal intervención, establecida há tiempo en los preceptos legales, pero no llevada á la realidad hasta ahora.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1917.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de utilizar, en su caso, la facultad de incautación que al Gobierno atribuyen las disposiciones vigentes, se implantará inmediatamente la intervención de aquél en las fábricas que construyan ó puedan construir material fijo ó móvil para ferrocarriles, con inclusión de las siderúrgicas.

Art. 2.º La intervención correrá á cargo de Ingenieros industriales designados entre el personal afecto á las Divisiones de Ferrocarriles por el Ministerio de Fomento, dependiendo inmediatamente de la Dirección general de Obras Públicas. Los Ingenieros Delegados, cuyas resoluciones serán apelables ante el Ministerio, pero inmediatamente ejecutivas, no obstante el recurso, tendrán las facultades que les reconocen las disposiciones hasta ahora dictadas. Además podrán ordenar los suministros que la fábrica ó taller intervenidos deban hacer á los demás que también lo estén para sostener la producción de material ferroviario de éstos, sin desatender con ello la propia del establecimiento proveedor.

Art. 3.º Los suministros que se obligue á servir conformado á lo dispuesto en el artículo anterior, se acomodarán á contrato si estuviera celebrado entre las partes, y á falta de aquél, se regularán por justiprecio, que fijará el Ministerio de Fomento, previo dictamen de dos peritos designados por cada una de las partes interesadas y de un tercero, en caso de discordia, nombrado por el Consejo de Obras Públicas. Quedan á salvo las facultades de los Tribunales ordinarios para resolver en caso de contrato las cuestiones que sobre inteligencia, cumplimiento ó rescisión de aquél surgieran entre los interesados, pero en ningún caso el litigio ni sus incidentes entorpecerán la ejecución de las resoluciones administrativas.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de

Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA.

La Legación de Dinamarca ha dado cuenta á este Departamento en 14 del actual, de las disposiciones dictadas en aquel país regulando la expedición de pasaportes á los extranjeros que deseen entrar en Dinamarca; en su virtud, los súbditos españoles para entrar en Dinamarca deberán ser portadores de un pasaporte nominal conteniendo los nombres, apellidos, situación, domicilio, objeto y duración aproximada de su permanencia en aquél país; cuyo pasaporte será provisto de la fotografía y firma del interesado, sellada la primera y legalizada la segunda por la Autoridad expedidora, debiéndose también acompañar una traducción de dicho documento á cualquiera de los idiomas sueco, noruego, inglés, francés ó alemán, en caso en que no fuera redactado en alguno de ellos. Por último, el pasaporte ha de ser visado por los Representantes diplomáticos ó los consulares de dicho país en Madrid, Barcelona ó Cádiz.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 27 de Diciembre de 1917.

—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Embajador de los Estados Unidos ha participado á este Ministerio que el Gobierno norteamericano ha resuelto modificar la forma de los pasaportes que expidan sus Autoridades desde el 24 del actual; á partir de esa fecha, los pasaportes irán encerrados en una cubierta de tela verde del mismo tamaño que los antiguos, pero plegados é impresos por un lado solamente y con caracteres en azul.

La redacción, distribución y filigrana han sido también modificados, y llevarán dichos pasaportes numeración propia, empezando por el número 1.

También advierte el referido Representante diplomático que los antiguos pasaportes ya expedidos serán válidos hasta la fecha de su expiración consignada en los mismos, y que los pasaportes expedidos por las Embajadas y Legaciones de los Estados Unidos en el extranjero no sufrirán por el momento alteración.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 27 de Diciembre de 1917.

—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

LISTA provisional de los Señores Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este Distrito Universitario, con derecho á votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 sobre elección de Senadores y á los acuerdos del Claustro electoral.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUNTO DE RESIDENCIA.
	Señor Rector.	
1	Excmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde.....	Valladolid.
	Catedráticos numerarios.	
2	Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés.....	Valladolid.
3	Didio González Ibarra.....	Idem.
4	Nicolás de la Fuente Arrimadas.....	Idem.
5	Ilmo. Sr. Dr. D. Vicente Sagarra y Lascarain.....	Idem.
6	Sr. Dr. D. Salvino Sierra y Val.....	Idem.
7	Benigno Morales Arjona.....	Idem.
8	Leopoldo López García.....	Idem.
9	Arsenio Misol Martín.....	Idem.
10	Emiliano Rodríguez Risueño.....	Idem.
11	Gregorio Burón García.....	Idem.
12	Luis Lecha Martínez.....	Idem.
13	Victor Santos Fernández.....	Idem.
14	León Corral y Maestro.....	Idem.
15	Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Royo Villanova.....	Idem.
16	Sr. Dr. D. Luis González Frades.....	Idem.
17	Federico Murueta Goyena Basabe.....	Idem.
18	Rafael Luna Noguerras.....	Idem.
19	Enrique Suñer y Ordóñez.....	Idem.
20	Eduardo García del Real y Alvarez Mijares.....	Idem.
21	Isidoro de la Villa y Sanz.....	Idem.
22	Vicente Gay y Fornier.....	Idem.
23	Vicente de Mendoza y Castaño.....	Idem.
24	Mariano de Monserrate Abad y Macía.....	Idem.
25	Mariano Sánchez y Sánchez.....	Idem.
26	Juan Peinador y Ramos.....	Idem.
27	Celestino Lorenzo Torremocha.....	Idem.
28	César Mantilla Ortiz.....	Idem.
29	Quintín Palacios Herránz.....	Idem.
30	Ramón López Prieto.....	Idem.
31	Eduardo Callejo de la Cuesta.....	Idem.
32	Hilario Andrés Torres Ruiz.....	Idem.
33	José Fernández González.....	Idem.
34	José M.ª González de Echávarri y Vivanco.....	Idem.
35	Francisco Maldonado Andrés.....	Idem.
	Catedráticos honorarios.	
36	Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente y Guerra.....	Avila.
37	Sr. Dr. D. Leopoldo Afaba y Fernández.....	Segovia.
	SECCION DE HISTORIA.	
	Profesores numerarios interinos.	
38	Sr. Dr. D. Narciso Alonso Andrés.....	Valladolid.
39	Juan Antonio Llorente García.....	Idem.
40	Francisco Mendizábal García.....	Idem.
41	Carlos Dávila y Vacas.....	Idem.
42	Agustín Enciso Briñas.....	Idem.
43	José Bermejo Domínguez.....	Idem.
44	Paulino Ortega Lamadrid.....	Idem.
45	Eugenio López Aydillo.....	Idem.
	Profesores auxiliares.	
46	Sr. Dr. D. Luis Diez Pinto.....	Valladolid.
47	Francisco Mercado de la Cuesta.....	Idem.
48	Eloy Durruti Saracho.....	Idem.
49	Excmo. Sr. Dr. D. Román García Durán.....	Idem.
50	Sr. Dr. D. Antonio Miguel y Romón.....	Idem.
51	Rodrigo Esteban Cebrián.....	Idem.
52	Angel Adolfo Melón y Ruiz de Gordejuela.....	Idem.
53	Federico Santander Ruiz Jiménez.....	Idem.
54	Mauro Miguel Romero.....	Idem.
55	Miguel García Canal.....	Idem.
56	Julian Vara y López de la Llave.....	Idem.
57	José María de Corral García.....	Idem.
58	Pedro Prada Lagarejos.....	Idem.
59	Rafael Torrealla González.....	Idem.
60	José M.ª de Prada y Fernández Mesones.....	Idem.
	Excedentes.	
61	Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía.....	Valladolid.
62	Cesáreo Marceliano Aguirre.....	Idem.

(Se continuará).

Juzgados.

Madrid.

Distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Damiana del Río y Melero, natural de Mazuecos (Palencia), hija de Don Silverio y de Doña Manuela, de setenta y dos años de edad, viuda. ocurrido en esta Capital, su domicilio calle de Ferráz, cincuenta y cinco, el día ocho de Abril último. Se hace saber que han promovido expediente en solicitud de que se las declare herederas abintestato de dicha Señora sus sobrinas carnales Doña Manuela y Doña Teodora del Río y Luna y su sobrina política Doña Teresa Serrano Arrillaga, como viuda de Don Pedro González del Río, también sobrino carnal de la finada, y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquéllas para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, se expide en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete. —El Secretario judicial, Asterio González del Rivero.

Tabanera de Cerrato.

Por traslado de vecindad del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, con la dotación anual de seiscientos treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, libre del pago de todos los impuestos municipales, asistencia de Médico y Farmacéutico, cuya asignación cobrará el agraciado por trimestres vencidos, habiendo de reunir los solicitantes las condiciones necesarias para ser juramentado.

Las instancias de los aspirantes se presentarán en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, á contarse desde el siguiente de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tabanera de Cerrato 8 de Enero de 1918.—El Alcalde, Adolfo Hernantes.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Se suplica á los Sres. Jueces municipales y Sres. Presidentes de las Juntas administrativas que hayan sido suscriptores al BOLETÍN OFICIAL durante el año de 1917, se sirvan renovar la suscripción á la mayor brevedad posible, pues de no hacerlo se suspenderá la remisión de dicho periódico oficial.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.